



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante (s): Jesús Eduardo Rivera Acosta
Demandado(s): Blanca Anais Duque Herrera y Otra
Radicación: 25269310300120230010000

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque este despacho advierte que el documento base de ejecución no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se denegara el mandamiento de pago solicitado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...”*.

Se adosó como título base de la presente ejecución un contrato de prestación de servicios profesionales el que, una vez revisado, se establece que no reúne las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, pues está sujeto a una condición, según lo estipulado en las cláusulas tercera y cuarta del mencionado contrato, así: *“TERCERA.-Valor: El valor por concepto de Honorarios del presente contrato, será el valor en pesos moneda nacional, de lo que equivalga o corresponda al 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo que se le reconozca, liquide y pague a las CONTRATANTES por parte de responsable de conducta punible...”* y *“CUARTA.- Forma de pago: el valor pactado en la cláusula anterior será cancelado concomitante o inmediatamente, el día en que se les pague por cualquier causa o motivo a LAS CONTRATANTES, el valor o la suma de dinero de la indemnización plena por concepto...”*. Condicionamientos que lo hace perder el carácter de título ejecutivo.

Si bien es cierto, como lo indicó el ejecutante, que dentro del proceso ejecutivo adelantado en virtud de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Penal, bajo el radicado 252693103001201400015900, el cual conoce este despacho, se adjudicó el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-23205 a las señoras BLANCA ANAÍS DUQUE, ÁNGELA MARCELA CHÍSICA DUQUE y MAIRA ACENETH CHÍSICA DUQUE, mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de 2018, también lo es que esta situación no hace que se encuentren cumplidas las condiciones establecidas en las cláusulas del contrato allegado.

No se encuentra probado de ninguna manera que las demandadas hubiesen recibido *“el valor o la suma de dinero de la indemnización plena”*, pues las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por dicho concepto ascienden a \$196.079.490.00, más los correspondientes intereses, y el inmueble fue adjudicado por la suma de \$50.000.000.00.

Quiere decir lo anterior que la condición o requisito previo de pago no se ha cumplido y el contrato arrimado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso, por las razones expuestasr.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase devolución electrónica de la misma, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 hoy 03 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32eb945ed6f1234fe39c2308f02e96a7d86de3c59f17fad75e745ed5cf871f**

Documento generado en 01/08/2023 09:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>